



Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Nº-0521

RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE emitió el
informe No. 043 de 21 de marzo de 2023, en el cual estableció lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 15 de marzo de 2023, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Armada Nacional, Policía Nacional y CARSUCRE, se realizó decomiso preventivo de cincuenta (50) kilogramos (kg) de carne de la especie (*Locatus gigas*) – Caracol pala, en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal, municipio de San Onofre; el subproducto fue decomiso de manera preventiva al señor Fabián de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 expedida en San Onofre, de 36 años de edad, residente en el corregimiento de Berrugas; con número de celular 3218326338, de ocupación comerciante, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco en el baúl de su vehículo tipo automóvil de marca Chevrolet Corsa con placa BPM917.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464 firmada por el señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313; el subproducto fue decomisado preventivamente y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 15 de marzo de 2023.

“(…)

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Se encontró un total de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas*, la cual está listada en el apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de vulnerable (VU A2d) en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como vulnerable (VU) y en veda indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022; la cuales fueron decomisadas al señor Fabián de la Hoz identificado con cedula de ciudadanía 1.101.441.313 y de acuerdo con la resolución 1787 del 2022, en su artículo cuarto se debe seguir el trámite pertinente para adelantar proceso sancionatorio en contra del infractor por parte de la secretaria general de CARSUCRE.

2. El subproducto se encontraba en buen estado, al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

1.9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

3. Debido a que el subproducto decomisado, se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procede a dar disposición final, utilizando cincuenta (50) kg de este, para donación al hogar de paso de la estación primatológica de CARSUCRE, con el objetivo de que sirva para suplemento dietético de especies carnívoras.

4. La entrega se realizó el día 15 de marzo de 2023 en la estación primatológica de CARSUCRE, municipio de Colosó-Sucre con coordenadas E: 08860104 N: 01545882, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464.

Que, mediante Auto No. 0541 del 27 de abril de 2023, se impuso como medida preventiva al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, el decomiso preventivo de cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie *Lobatus gigas* (caracol pala), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 2 de junio de 2023 y retirado el 9 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 1050 del 28 de julio de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, presuntamente movilizó cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie Caracol pala (*Lobatus gigas*), el día 15 de marzo de 2023, en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 11 de septiembre de 2023 y retirado el 18 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante Auto No. 1515 del 9 de noviembre de 2023, se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464.
- Informe No. 043 de 21 de marzo de 2023.
- Acta de disposición provisional de fauna silvestre.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 12 de diciembre de 2023 y retirado el 19 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

CARGO ÚNICO: El señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, presuntamente movilizó cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie Caracol pala (*Lobatus gigas*), el día 15 de marzo de 2023, en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”.

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, señala el listado de especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas Caracol pala (*Lobatus gigas*).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464, informe No. 043 de 21 de marzo de 2023, y acta de disposición provisional de fauna silvestre, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 089 del 25 de abril de 2023, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos*”



Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción



Nº-0521

1.9 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1050 del 28 de julio de 2023.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras*

19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

determinaciones", y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros expidió el informe técnico de determinación de la sanción No. 012-2026, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

"(...)

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

Descripción general del lugar: El día 15 de marzo de 2023, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Armada Nacional, Policía Nacional y CARSUCRE, se realizó decomiso preventivo de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas* (Caracol Pala), en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal municipio de San Onofre; el subproducto fue decomisado de manera preventiva al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 expedida en San Onofre, de 36 años de edad, residente en el corregimiento de Berrugas; con número de celular 3218326338, de ocupación comerciante, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco en el baúl de su vehículo tipo auto móvil de marca Chevrolet Corsa con placa BPM917.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 212464 firmada por el señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313; el subproducto fue decomiso preventivamente y dejado a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, lugar en el que se registró su ingreso el día 15 de marzo de 2023.

Por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió informe No. 043 del 21 de marzo de 2023, donde se expone lo siguiente:

CONCLUSIONES

Se encontró un total de cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas*, la cual está listada en el Apéndice II de CITES, en el libro rojo de invertebrados marinos de Colombia, se ubica en la categoría de Vulnerable (VU A2d), en la resolución 1912 de 2017 la clasifican como Vulnerable (VU) y en Veda Indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según resolución 1789 de 2022; los cuales fueron decomisados al señor Fabian de la Hoz con cédula de ciudadanía N° 1.101.441.313 y de acuerdo con la resolución 1787 del 2022, en su artículo cuarto se debe seguir el trámite pertinente para adelantar proceso sancionatorio en contra del infractor por parte de la secretaria general de CARSUCRE.

El subproducto se encontraba en buen estado. Al realizar la revisión de las características organolépticas de la carne, se evidenció que la coloración y olor eran típicas y característicos de la especie, (sin presencia de mal olor) y con firmeza.

Debido a que el subproducto decomisado, se encontraba en buen estado, el equipo de profesionales de la oficina de fauna silvestre, procede a dar disposición final, utilizando cincuenta (50) kg de este, para donación al hogar de paso de la Estación Primatológica de CARSUCRE, con el objetivo de que sirva para suplemento dietético de especies carnívoras.

Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

Nº-0521

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La entrega se realizó el día de 15 de marzo de 2023 en la estación Primatológica de CARSUCRE, municipio de Coloso – Sucre con coordenadas E: 08860104 N: 01545882. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009."

Auto No. 0541 del 27 de abril de 2023, por medio del cual se impuso una medida preventiva.

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, el DECOMISO PREVENTIVO de cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie *Lobatus gigas* (Caracol pala), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212464, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

Auto No. 1050 del 27 de 28 de julio de 2023, por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula cargo.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

CARGO UNICO: El señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, presuntamente movilizó cincuenta (50) kilogramos de subproducto de fauna silvestre de la especie Caracol pala (*Lobatus gigas*), el día 15 de marzo de 2023, en la ruta San Onofre-Berrugas-Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre-Sucre, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Auto No. 1015 del 9 de noviembre de 2023, por medio del cual se abstiene de abrir periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO PRIMERO: ADSTENERSE DE ABRIR EL PERIODO PROBATORIO dentro del presente un procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho objeto de investigación fue detectado a través de actividades rutinarias de registro, control y vigilancia, adelantado por la policía nacional, Armada Nacional y CARSUCRE, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de las actividades de control y vigilancia y de denuncias



Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

Nº-0521

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	realizadas por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es alta y por ende se le asigna un valor de $P=0.40$		
	Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR	\$ 0.0
	Justificación: para este evento no puede calcularse los ingresos directos, debido a que al señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313 , no se le evidencio captación de ingreso de recurso por el hecho objeto de investigación, por esta razón no se determina valor monetario.		
	Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado T: Impuesto	VALOR	\$ 0.0
	Justificación: Para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que el señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, no está categorizado como tenedor de fauna ni se evidencian vínculos con proceso de investigación científica, ni se demostró que haga parte de un grupo de investigación que adelanten un proyecto que utilice este tipo de recursos para sus fines investigativos, que derive la necesidad de solicitar licencia o salvoconducto, cuyo tramite implique un costo que hayan sido obviado al momento de la captura y tenencia de los individuos, ni tampoco se tiene un acta firmada por el presunto infractor, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.		
	Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).		
	VALOR \$ 0.0		
	Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el infractor no presentó permisos de transporte del subproducto de fauna silvestre. Por consiguiente, no es posible determinar la rentabilidad que pudo recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente debió hacerlo. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
	CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR	\$ 0.0

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	15 de marzo de 2023
Fecha final:	15 de marzo de 2023
Duración:	1 día

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right) 1.00$$

Justificación: En el presente caso no se cuenta con información que permita establecer con precisión la duración de la conducta investigada. No obstante, considerando que se trata de un hecho asociado al transporte de subproducto de fauna silvestre detectado durante un único procedimiento de control, se asume una duración de un (1) día, por corresponder al momento en que se materializó la conducta objeto de investigación.

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección
	B 2
A1 Transporte de subproducto de fauna silvestre	FAUNA
	X

Justificación: El señor **FABIAN DE LA HOZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, realizó la actividad de aprovechamiento en la modalidad de transporte ilegal de subproducto de fauna silvestre de la especie *Lobatus gigas* (Caracol pala), producto de la caza furtiva, actividad que está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma.

El señor **FABIAN DE LA HOZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, transportaba cincuenta (50) kilogramos de carne de la especie *Lobatus gigas* (Caracol Pala), en la ruta San Onofre–Berrugas–Rincón del Mar, sector Ramal del municipio de San Onofre, sin el respectivo amparo legal. La actividad de aprovechamiento en la modalidad de transporte de subproducto de fauna silvestre se encuentra asociada a la cadena de comercialización ilegal de especies, dificultando las labores de control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental. En el presente caso, el material incautado corresponde a subproducto derivado de fauna silvestre de la especie *Lobatus gigas* (Caracol Pala), lo que evidencia la remoción de biomasa del recurso natural y, por consiguiente, la materialización de una afectación ambiental sobre el mismo. Adicionalmente, esta especie se encuentra bajo medidas especiales de protección, al estar categorizada como Vulnerable (VU) y sometida a veda indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE mediante la Resolución No. 1789 de 2022. Estas condiciones reflejan una mayor sensibilidad ecológica del recurso y resaltan la importancia de las medidas orientadas a su conservación y aprovechamiento sostenible. En consecuencia, se determina que la actividad objeto de investigación genera una afectación ambiental, razón por la cual la valoración de la multa se realiza bajo el enfoque de daño y no de riesgo.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para C41.

ATRIBUTOS	Clasificación A 1
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	4

Justificación: La intensidad de la afectación ambiental se valora en CUATRO (4), correspondiente a una desviación intermedia del estándar normativo, considerando que la conducta objeto de análisis corresponde al transporte de subproducto de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto. Si bien la especie *Lobatus gigas* se encuentra sometida a veda indefinida y en condición de Vulnerable (VU), lo que implica un alto nivel de protección normativa, en el presente caso la conducta evaluada no corresponde al aprovechamiento directo del recurso, sino a su movilización posterior, razón por la cual la incidencia de la acción sobre la generación del daño resulta indirecta. En este sentido, la afectación ambiental representada en la remoción de biomasa se encontraba previamente materializada, sin que la conducta de transporte haya generado un

Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

Nº - 0521

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

incremento adicional en el nivel de afectación sobre el bien de protección ambiental. No obstante, el incumplimiento del deber de portar salvoconducto configura una desviación relevante del estándar normativo ambiental vigente, en tanto facilita la cadena de aprovechamiento ilegal y dificulta el control por parte de la autoridad ambiental. Por lo anterior, se considera que la conducta presenta una incidencia intermedia en la afectación ambiental, justificando su clasificación en un nivel medio de intensidad.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno

1

Justificación: La extensión de la afectación ambiental se valora en UNO (1), correspondiente a una incidencia localizada en un área inferior a una (1) hectárea, considerando que la conducta objeto de análisis corresponde al transporte de subproducto de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto. En el presente caso, la acción sancionada se materializa en un evento puntual de movilización, evidenciado en un lugar específico donde se realizó el procedimiento de control por parte de la Policía Nacional, Armada Nacional y autoridad ambiental, sin que se cuente con información que permita establecer una afectación espacial amplia o distribuida en el territorio. Si bien el recurso proviene de un aprovechamiento previo cuya localización no es determinada, la valoración de la extensión se realiza en función de la incidencia espacial de la conducta sancionada, la cual se limita a un punto de control y no a un área ecológica definida de extracción. En este sentido, no se configura una afectación con alcance espacial significativo atribuible a la conducta evaluada, sino una incidencia localizada y puntual, lo que justifica su clasificación en el nivel mínimo de extensión.

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción

3

Justificación: La persistencia de la afectación ambiental se valora en TRES (3), correspondiente a una afectación con manifestación en el mediano plazo. Si bien la conducta objeto de análisis corresponde al transporte de subproducto de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, la cual constituye un evento puntual cuya ejecución cesa de manera inmediata, la valoración de la persistencia se realiza en función de los efectos sobre el bien de protección ambiental. En este sentido, la afectación asociada al recurso representada en la remoción de biomasa de la especie *Lobatus gigas* implica la pérdida de individuos, cuyos efectos pueden extenderse en el tiempo. No obstante, dicha afectación no es atribuible directamente a la conducta sancionada, sino a un aprovechamiento previo no determinado. Por lo anterior, se considera que la conducta evaluada no genera una prolongación adicional del daño en el tiempo, configurando una afectación con persistencia intermedia, acorde con la naturaleza indirecta de la acción.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

3

La reversibilidad de la afectación ambiental se valora en TRES (3), correspondiente a una situación en la cual la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo, mediante los procesos naturales propios del ecosistema. Si bien la afectación asociada al recurso representada en la remoción de biomasa de la especie *Lobatus gigas* implica la pérdida de individuos, la valoración de la reversibilidad se realiza considerando la capacidad del ecosistema marino para regenerar poblaciones a través de procesos naturales de reproducción y reclutamiento. En este sentido, aunque los individuos afectados no pueden ser restituidos de manera inmediata, el sistema ecológico cuenta con mecanismos naturales que permiten, en el tiempo, la recuperación de la especie dentro de su dinámica poblacional. Adicionalmente, la conducta objeto de análisis corresponde al transporte de subproducto de fauna silvestre, la cual no genera una alteración adicional que limite o impida los procesos naturales de recuperación del ecosistema. Por lo anterior, se considera que la afectación presenta una reversibilidad intermedia, en tanto el retorno a condiciones similares puede lograrse en el mediano plazo mediante procesos naturales.

Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

NO-0521

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3
Justificación: La recuperabilidad de la afectación ambiental se valora en TRES (3), correspondiente a una situación en la cual la restitución del recurso puede lograrse en el mediano plazo mediante procesos naturales y, eventualmente, acciones de manejo. La afectación asociada al recurso representada en la remoción de biomasa de la especie <i>Lobatus gigas</i> implica la pérdida de individuos, cuya reposición no es inmediata; sin embargo, la recuperación del recurso es posible a través de los procesos naturales de reproducción, crecimiento y reclutamiento propios de la especie. En este sentido, si bien el restablecimiento de las condiciones iniciales no se logra en el corto plazo, tampoco se configura una imposibilidad de recuperación, en tanto el ecosistema marino mantiene su capacidad funcional y los procesos ecológicos que permiten la regeneración de las poblaciones. Adicionalmente, la conducta objeto de análisis corresponde al transporte de subproducto de fauna silvestre, la cual no genera una afectación adicional que limite las posibilidades de recuperación del recurso. Por lo anterior, se considera que la afectación presenta una recuperabilidad intermedia, en tanto la restitución del recurso es posible en el tiempo, aunque no de manera inmediata.	
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \times I) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$	23
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Moderada
Valor de la Afectación Ambiental	
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	i : Valor monetario de la importancia de la afectación. SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (\$888.374.178,9 pesos) I: Importancia de la afectación

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES

	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x

ATENUANTES

	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x



Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

NO-0521

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcí o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:	0.0

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	x
------------------	------------------	-----------------	---

Persona Natural: El señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. Dado que el gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

Según el estudio de categorización realizado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, la base de datos del Sisben constituye un referente las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida el cual se encuentra categorizado de la siguiente manera:

Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0521

19 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico: FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313 (C4)		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	x
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL

BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.4	\$ -
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	\$ -
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.				\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]				
Número de días			1	1

EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA
DE AFECTACIÓN

Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3
Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	23

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN

Severa

SMMLV - 2026

\$ 1,750,905

VALOR TOTAL MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL
(22.06 * SMMLV) * I

$i =$ \$ 888,374,178.9

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Factores atenuantes	0
Factores agravantes	0

TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Visitas solicitadas por el infractor	0
Valor de la liquidación de Visita	\$ -

TOTAL COSTOS ASOCIADOS

\$ -

CAPACIDAD
ECONÓMICA (Cs)

SOCIO-

Persona Natural, Jurídica o Ente territorial

Persona Natural

Valor ponderación CSI

0.03

VALOR TOTAL CALCULADO MULTA

Multa = $B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$

\$ 26,651,225.0

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN; para el señor El señor FABIAN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313. VEINTISÉIS MILLONES

Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **Nº - 0521**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

19 JUN 2026

*SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE
(\$26.651.225)."*

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, del cargo único formulado en el Auto No. 1050 del 28 de julio de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de la determinación de la sanción No. 012-2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$26.651.225), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO 1º: El señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 089 del 25 de abril de 2023
Infracción



Nº-0521

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

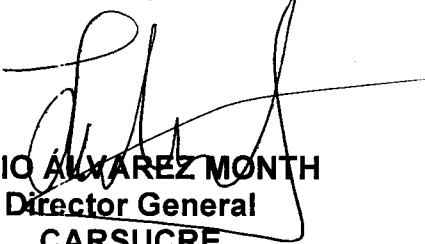
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

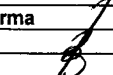
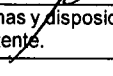
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor FABIÁN DE LA HOZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.441.313, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista		No
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE		No
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.				